

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo informándole que la parte interesada allegó en término escrito con el que manifiesta subsanar la demanda.

Se advierte que solo se pasa a la fecha, por cuanto mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso:

**ARTÍCULO 1.** Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

Lo anterior con fundamento en:

Que el 13 de septiembre de 2023, el Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad de la Información (CSIRT), convocó al Proveedor IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., al Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a las otras entidades públicas del orden nacional, afectadas con el presunto ataque cibernético masivo, para enfrentar en forma conjunta la situación presentada.

Que el Puesto de Mando Unificado confirmó que la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. sufrió un ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó algunas de sus máquinas virtuales en Colombia, lo que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por dicha compañía.

A Despacho, dígnese proveer. Manizales, 22 de septiembre de 2023



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

**MANIZALES CALDAS**

**Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Auto: INTERLOCUTORIO No. 2349  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandado: EMMANUEL GALLEGO MORALES C.C. 1.053.825.281  
Rad: 17001-40-03-012-2023-00576-00

Examinado el escrito de subsanación allegado, procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado dentro de la demanda de la referencia.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Como recaudo ejecutivo, se presenta los siguientes títulos valores con sus cartas de instrucciones, en los cuales es beneficiario el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y deudor el señor EMMANUEL GALLEGO MORALES C.C. 1.053.825.281:

TITULO:	PAGARÉ NRO. 018036110003290
CAPITAL:	\$ 8.765.126
INTERESES PLAZO:	\$ 1.000.624
OTROS CONCEPTOS:	\$ 34.280
FECHA CREACIÓN:	16-05-2021
FECHA VENCIMIENTO:	11-07-2023

TITULO:	PAGARÉ NRO. 018036110003291
CAPITAL:	\$ 22.244.213
INTERESES PLAZO:	\$ 2.231.296
OTROS CONCEPTOS:	\$ 86.680
FECHA CREACIÓN:	16-05-2021
FECHA VENCIMIENTO:	11-07-2023

Los documentos relacionados reúnen los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del Proceso, concordante con los artículos 619, 621, y 709 ss. del C. de Comercio, pues del mismo se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

**2. PRESUPUESTO PARA SU ADMISIÓN**

Del libelo de demanda, su subsanación y anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C. G. del P.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C. G. P.
- c. No se presenta indebida acumulación de pretensiones
- d. Este Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones (mínima), el domicilio de la parte ejecutante que es una entidad de derecho público (numeral 10 art. 28 CGP), lo cual se acreditó con el certificado de Cámara y Comercio de la agencia en la ciudad de Manizales, pudiendo elegir el domicilio vinculado a la sucursal o agencia a la que está vinculado el cobro, como el caso presente, pues en Manizales se estableció como lugar de cumplimiento de las obligaciones; por lo tanto, es competente territorialmente este Despacho.

Lo anterior, tal como se precisión en decisión del 17 de marzo de 2020 (AC929-2020), la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

*“De ahí que, en principio, en un proceso que involucre títulos ejecutivos, nada obsta para que el ejecutante opte por la atribución de la competencia de su preferencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al tratarse de foros concurrentes por elección; sin embargo, si en dicho litigio, como en el sub lite, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.*

*Ahora bien, si el numeral décimo del precepto 28 ibídem defiere la «competencia» al «juez del domicilio de la respectiva entidad», es procedente, a la luz de una interpretación sistemática, acudir al numeral quinto ejusdem, que prevé que «en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta» (subrayado fuera de texto), presentándose así una confluencia donde puede el accionante optar, por la sede principal o por la sucursal o agencia de la entidad pública, siempre y cuando el asunto esté vinculado o guarde relación con estas, posibilidad de escogencia que no afecta el foro privativo, ya que éste no restringe el conocimiento del asunto al juzgador del domicilio principal.*

*En este sentido ha dicho la Sala,*

*«Por eso, en situaciones como la analizada, se tendrá siempre que indagar si la empresa tiene más de un domicilio, y si alguno de ellos está ligado al juicio, porque de ser así, el actor es libre de escoger el lugar para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, de suerte que una vez conocida la preferencia del interesado a ella hay que estarse». Adicionalmente, y no menos importante, memórese que el numeral 10 del artículo 28 invocado se refiere únicamente al «domicilio de la respectiva entidad» sin ceñir la aprehensión del asunto a su «domicilio principal», y donde el legislador no distingue al intérprete no le es dable hacerlo».*

e. Se satisface el derecho de postulación.

### **3. PRETENSIONES**

3.1. Capital. Se librá el mandamiento de pago por las sumas impagadas por la parte demandada, correspondiente a capital.

3.2. Intereses de plazo contenidos en los títulos valores, al cual debe atenderse el despacho de cara a la literalidad, autonomía e incorporación que lo acompañan: se librá por las sumas de:

Para el pagaré No. 018036110003290 valor de \$1.000.624 como intereses de plazo causados y no pagados sobre la suma de capital insoluta, entre el 05 de noviembre del 2022 al 11 de julio del 2023 (fecha de vencimiento).

Para el pagaré No. 018036110003291 valor de \$2.231.296 como intereses de plazo causados y no pagados sobre la suma de capital insoluta, entre el 05 de noviembre del 2022 al 11 de julio del 2023 (fecha de vencimiento).

3.3. Por otros conceptos contenidos en el título valor, al cual debe atenderse el despacho de cara a la literalidad, autonomía e incorporación que lo acompañan: se librá por las sumas de:

Para el pagaré No. 018036110003290 por valor de \$34.280.

Para el pagaré No. 018036110003291 por valor de \$86.680.

3.4. Intereses moratorios. Se solicita el mandamiento de pago por este concepto a lo cual se accederá y serán liquidados teniendo en cuenta los autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento del plazo de cada uno de los referidos instrumentos negociales (12 de julio de 2023) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El artículo 884 del Código de Comercio (modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999) que al regular lo relativo al reconocimiento y pago de intereses moratorios expresa:

*"...Si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del cambiario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990).*

3.5. Costas. Serán decididas oportunamente.

3.6. Se advierte que en virtud de las disposiciones pertinentes de la ley 2213 del 2022, el Despacho Judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en los títulos valores digitalizados cuyos originales se encuentran en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3º de la ley citada y el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operacionales cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Finalmente, se habilita la notificación de la parte demandada a través de la dirección física aportada con la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

## **II. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT. 800.037.800-7**, en contra de **EMMANUEL**

**GALLEGO MORALES C.C 1.053.825.281**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes a los pagarés aportados como base de recaudo ejecutivo:

Por el **pagaré No. 018036110003290**:

1. Por la suma de \$8.765.126 correspondiente al capital.

1.1. Por \$1.000.624 como intereses de plazo causados y no pagados sobre la suma de capital referida previamente (1), entre el 05 de noviembre del 2022 y el 11 de julio del 2023 (fecha de vencimiento), contenidos en el título valor.

1.2. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral 1. liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. Co.), desde el día siguiente al vencimiento de la obligación; esto es, a partir del 12 de julio del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por \$34.280 con ocasión al ítem "otros conceptos" pactados dentro del pagaré base de recaudo y no pagados.

Por el **pagaré No. 018036110003291**:

2. Por la suma de \$ 22.244.213 correspondiente al capital.

2.1. Por \$2.231.296 como intereses de plazo causados y no pagados sobre la suma de capital referida previamente (2), entre el 05 de noviembre del 2022 y el 11 de julio del 2023 (fecha de vencimiento), contenidos en el título valor.

2.2. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral 2. liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. Co.), desde el día siguiente al vencimiento de la obligación; esto es, a partir del 12 de julio del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3. Por \$86.680 con ocasión al ítem "otros conceptos" pactados dentro del pagaré base de recaudo y no pagados.

**SEGUNDO:** Las costas serán decididas oportunamente.

**TERCERO:** Notificar el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para

proponer las excepciones que crea hacer valer, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Se habilita la notificación de la parte demandada a la dirección física informada en la demanda de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Poner en conocimiento de la parte demandada de los medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva, notificarse, entregar o remitir el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: [cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Número celular: 3233803551

Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm. **Este último es el único canal habilitado para recibir memoriales.**

**CUARTO:** Requerir a la parte ejecutante y su apoderada judicial para que custodien en debida forma los originales de los pagarés base de la presente ejecución, con sus cartas de instrucciones y los alleguen al Despacho en el momento que sea requerido según lo que acontezca en la presente actuación; lo anterior sin necesidad de una exhibición preliminar, teniendo en cuenta que la Ley 2213 de 2022 habilitó la presentación de las demandas y anexos de manera virtual.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que **el único canal habilitado para recibir memoriales** es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

## **NOTIFÍQUESE**

Firma Electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO**

**LA JUEZ**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 161 del 25 de septiembre de 2023



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**Secretaria**

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c73b8e1bea353ee39c0de84435c553c79a141b861163323279c852f8725fa4**

Documento generado en 22/09/2023 02:00:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**